



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamo Segunda Instancia

Reg.: 34102- 04.06.2012

R- 178- 04.06.2012

RESOLUCIÓN N° 174

Reclamo N° 744, de 17.02.2012,
Aduana de San Antonio.
DIN N° 3870609184-7, de 27.12.2011
Resolución de Primera Instancia N° 079,
de 11.05.2012
Fecha de Notificación:14.05.2012.

Valparaíso, 08 FEB. 2013

Vistos:

Estos antecedentes, el Oficio Ordinario N° 163, de fecha 31.05.2012, del señor Juez Administrador de Aduana de San Antonio; Apelación del agente de aduanas señor Felipe Espinosa Rojas y el Informe N° 43, de 13.08.2012 del Subdepartamento Laboratorio Químico.

Considerando:

Que, el agente de aduanas reclama la clasificación arancelaria de unos paneles de aluminio compuesto, para uso en construcción, de distintos grosores, largos y anchos, que declaró por error en la subpartida 7610.9000, negociada con un derecho ad valorem de 2,4% en el Tratado de Libre Comercio Chile-China, en lugar de la posición 7606.9100, que se encuentra negociada en el mismo Tratado con 100% de preferencia arancelaria, es decir con 0% de derecho ad valorem.

Que, agrega el Despachador, que se "trata de paneles de aluminio, de forma rectangular, de 1 x 20' GP, conformada por una estructura exterior de paneles tipo sándwich, que se compone de dos caras de finas placas de aluminio con panel frontal y panel real, disponiendo de un centro de polietileno como material de núcleo. Todo el conjunto está laminado con una película de macromoléculas y el espesor de cada placa es de 1 mm.

Que, el Despachador estima que la clasificación correcta es por la posición 7606.9100, en calidad de chapas y tiras de aluminio, sin alear, de espesor superior a 0,2 mm, cumpliendo con el concepto de chapas, hojas y tiras establecidas en la Nota 1 letra d) del Capítulo 76.

Que, en respuesta a la causa a prueba el Despachador adjuntó un resumen de especificaciones de los paneles de aluminio, que las vuelve a reproducir en su apelación y un trozo de la muestra representativa de la mercancía.



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, como medida para resolver, se enviaron los antecedentes y la muestra al Departamento Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas, con el fin de emitir una opinión de clasificación luego de un estudio y análisis técnico de la mercancía.

Que, a través del Informe N° 43, de 13.08.2012, el Departamento Laboratorio Químico señala que el Certificado de análisis de las láminas de aluminio, aportado por el interesado, indica que la aleación tiene la siguiente composición:

| | |
|-----------|----------|
| Silicio | 0,6% |
| Hierro | 0,7% |
| Cobre | 0,3% |
| Manganeso | 1,0-1,5% |
| Magnesio | 0,2-0,6 |
| Zinc | 0,25 |
| Ti | 0,1 |

* Por diferencia el contenido de aluminio es de 96,0% app.

Que, la muestra adjunta está compuesta por dos láminas de aluminio de 0,5 mm y entre ellas una placa de polietileno de 4 mm. de espesor. Una de las láminas tiene adherida por pegado una lámina de plástico bicolor (blanco externamente y negro el adherido al aluminio). El material plástico inter placa le confiere a la estructura cualidades antisónica y térmica.

Que, el Informe aclara que la definición de la Nota 1d) del capítulo 76, que define el concepto de chapas, hojas y tiras, no contempla las mercancías tipo sándwich y además indica que los trabajos no deben conferirles el carácter de artículos o manufacturas comprendidas en otra partida.

Que, de acuerdo a los antecedentes que se acompañan al reclamo, a la composición de la muestra analizada y al Informe del Laboratorio, los paneles se presentan preparados y dimensionados de acuerdo a su uso en construcción, en consecuencia su clasificación procede por la subpartida 7610.9000, del Arancel Aduanero, con el 40% de preferencia arancelaria, es decir con el 2,4% de derecho ad valórem.

Que, por tanto,

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

2.- La Clasificación Arancelaria de los paneles de aluminio para la construcción, formados por dos placas de aleación de aluminio, de 0,5 mm, que entre ellas tienen una placa de polietileno de 4 mm de espesor, procede por la subpartida 7610.9000 del Arancel Aduanero Nacional.

3.- Aplíquese la preferencia arancelaria declarada por el Agente de Aduanas en la declaración de ingreso N° 3870609184-7, de 27.12.2011.

Anótese, comuníquese y notifíquese


Secretario


Juez Director Nacional
RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)


AAL/JLVP/MCD.
ROL-R-178-12
24.09.2012



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD DE CONTROVERSIAS



**RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO JUICIO N° 744/2012**

RESOLUCION EXTA. N° 079 /

SAN ANTONIO 11 de MAYO 2012.-

VISTOS: El Reclamo de Aforo N° 744 de 17.02.2012, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Felipe Espinoza R., en representación de la empresa ACCURA SYSTEMS CHILE S.A., de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas. A la clasificación arancelaria asignada a las mercancías amparadas en la D.I. N° 3870609184-7/27.12.2011.-

Que, a fojas 5 (cinco), consta la Declaración de Ingreso N° 3870609184-7/27.12.2011.-

Que, a fojas 11 (once) y 12 (doce), se dio traslado de los antecedentes al fiscalizador, Sr. Carlos Vera Muñoz.

Que, a fojas 13 (trece) y 14 (catorce), rola informe y antecedentes adjuntos del fiscalizador antes nombrado.

Que, a fojas 19 (diecinueve), a cincuenta (50) se recibió la causa prueba, solicitada por Resolución Causa Prueba N° 067 de 18 de abril de 2012, por oficio N° 111/18.04.2012..-

CONSIDERANDO:

1.- Que, por Declaración de Ingreso Import. Ctdo. Anticipado N° 3870609184-7 de fecha 27.12.2011, que rola a fojas 5 (cinco), se efectuó importación de Panel de Aluminio Compuesto JIANGYIN-F, PI Z-111007, para uso en construcción, clasificado en la posición arancelaria 7610.9000 bajo régimen de importación Tratado Libre Comercio Chile-China, con un valor Fob US\$ 36.888,81, Cif 38.267,00 y con un Ad-Valorem de 2,4% de US\$ 918,41.-

2.-Que, el Agente de Aduanas en representación del Importador "ACCURA SYSTEMS CHILE S.A.", viene a presentar formal reclamación, por haberse incurrido en error de clasificación arancelaria, que determino adicionalmente un pago indebido al Fisco de Chile, por cuanto de haberse aplicado la posición arancelaria que estimamos correcta, el producto solicitado a despacho se encuentra beneficiado con un arancel 0 en el tratado de Libre Comercio Suscrito con China, habiéndose cancelado un derecho advalorem de 2,4%, equivalente a US\$918.41.-

3.-Que, en análisis posteriores efectuados por él recurrente, en relación a la clasificación arancelaria asignada a esta mercancía han sido demostrativos de que se produjo un error en la clasificación de la misma, correspondiéndole la posición 7606.9100 la cual además se encuentra negociada en el mismo Acuerdo con un arancel 0.

4.- QUE, en la Invoice N° Z-111129 de fecha 29 de Noviembre de 2011 extendida por JIANGYIN TIANHONG DECORATION MATERIAL CO., LTD., y Bill of Loading N° SHN111101267, se describe el producto como: ALUMINIUM COMPOSITE PANEL PI Z-111007, descripción que no permite aclarar en forma certera la descripción y composición, para efectuar una correcta clasificación arancelaria .-

5.- QUE, las mercancías, no fueron objeto de Aforo físico a su retiro desde Zonas primarias, instancia que le permite al Servicio de Aduanas comprobar la clasificación de las mercancías, su evaluación, la determinación de su origen cuando proceda, y los demás datos necesarios para fines de tributación y fiscalización aduanera (Artículo 83 inciso 4 O.A.).



6.- QUE, la agencia de Aduana, no recurrió al Reconocimiento de las mercancías, facultad que el Cap. III, -13 Num 7 .1 y siguientes de la Resolución N° 1300/2006, otorga al Despachador si los documentos que sirven de base de la Declaración de ingreso, no le permiten a este confeccionar una declaración que ofrezca seguridad y claridad en su manifestación.

7.-Que, el fiscalizador confirma la clasificación asignada, señalando en su informe que del análisis de los antecedentes como facturas comerciales, no procede acceder a lo solicitado por el señor Agente de Aduana en esta etapa, en el sentido de cambiar la partida arancelaria de 7610.9100 a la 7606.9100, por falta de antecedentes más concretos.

8.-Que, este Tribunal emite la Resolución N° 067 de fecha 18 de Abril de 2012 , que recibe la Causa a Prueba , notificada mediante Oficio 111 de fecha 18 de Abril, solicitando se aporte a este Tribunal de Primera Instancia , los antecedentes que con las características, modelo, composición, dimensiones y propiedades, que reúnen las mercancías de la importación, que se encuentra amparada en el documento base de la operación de Factura comercial N° Z-111129, descritas como ALUMINIUM COMPOSITE PANEL, solicitadas a despacho de igual forma en Item 1 de la Din N° 3870609184-7/27.12.2011.-

9.-Que, en respuesta el litigante, entrega documentación de Resumen de especificaciones técnicas, de varios productos, como por ejemplo: a.) PVDF, b) NANO PVDF, c) RECUBRIMIENTO DE PE, además de la especificaciones técnicas de SKYRAINBOW : composición producto; producción dimensión y la tolerancia; principales propiedades; expansión térmica; conductividad; integridad; transmisión de sonido; stress máxima a través de orificio del tornillo y remache; amortiguación de vibraciones; deflexión por carga de viento; datos de las materias primas; capacidad física; acabado de la superficie, además de una muestra de placa de aluminio de dimensiones 20x20 cm., la cual se adjunta al expediente a fojas 50 (cincuenta), la cual no reviste como valor probatorio para este tribunal ya que no existe constancia que esta corresponda fehacientemente a la importación antes mencionada, ya que esta no fue extraída en las instancia correspondiente.

10.-Que, la descripción de los documentos base, Invoice N° Z-111129/29.Nov.2011, solo identifica ALUMINIUM COMPOSITE PANEL PI Z-111007, donde el N° Z-111007 es la Proforma Invoice. La descripción de las mercancías deben ser lo más completas para tener una identificación acabada del producto. En el artículo 195 inciso 2do. de la Ordenanza de Aduanas prescribe; " Si los documentos de despacho no permitieren efectuar una declaración segura y clara, el despachador deberá subsanarlo y registrar el dato correcto mediante el reconocimiento físico de las mercancías o, si es procedente por declaración jurada de su comitente en cuyo caso el testimonio expreso del despachador en tal sentido podrá tener el mismo valor probatorio que se ha indicado en el inciso anterior. **DFL Hacienda 3-2.345/79 Art. 25 inc. 2º.**



TENIENDO PRESENTE; las consideraciones anteriores, el DFL N° 329/79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dictada la siguiente:

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

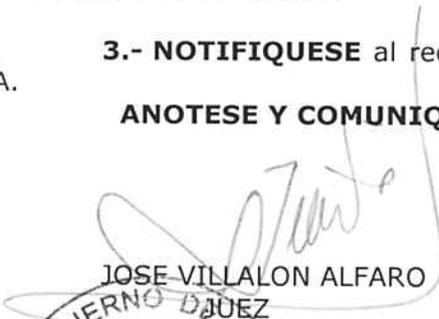
1.- **NO HA LUGAR**, al cambio de Clasificación solicitado para los Ítem 1 de la Declaración N° 3870609184-7 de fecha 27.12.2011, suscrita por la Despachador Señor Felipe Espinoza Rojas.

2.- **ELEVENSE**, estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.

3.- **NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a Resolución N° 814/99 D.N.A.
ANOTESE Y COMUNIQUESE.-


LUIS QUIÑONES MÉNDEZ
SECRETARIO (S)

JVA/LQM/csl
cc. Interesado
Controversia (S)
Archivo


JOSE VILLALON ALFARO
JUEZ
